

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, sábado 16 de marzo de 1907

NÚMERO 63

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,796

A la una de la tarde del 3 de abril entrante, remataré en la puerta principal exterior de mi despacho, un terreno de potrero, situado en el paraje llamado "El Mozotal" del barrio de Guadalupe, distrito 6º de este cantón, inscrito en la Sección de Propiedad, Partido de San José, folio 229, tomo 182, asiento 3, número 16,577, que linda: Norte, terreno de Juan Montero, río de Ipís en medio y también terreno de Juan Cordero, el mismo río en medio; Sur, calle en medio, terreno de Trinidad Mora; Este, terreno de Hipólito Carmona; y Oeste, terreno de José Zeledón. Mide como 4 manzanas y no tiene gravámenes.

La finca descrita pertenece a la sucesión de Hipólito Carmona Rojas, que fué mayor de edad, separado de cuerpos de su esposa, judicialmente, agricultor, vecino de Guadalupe y se vende para el pago de costas y gastos mortuorios, sirviendo de base la suma de mil colones en que fué valorada.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 12 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3 v 3—C 3-70

Nº 9,828

A la una de la tarde del ocho de abril de este año, remataré en el mejor postor los bienes que se dicen a continuación:

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos ocho, folio doscientos cuarenta y cinco, finca catorce mil ciento setenta y cinco, asiento uno, que consiste en terreno cultivado de potrero, valorada en cuatrocientos veinte colones.

Un trapiche de hierro, valorado en sesenta colones; y varios trastos y muebles de casa, valorados en doce colones cincuenta céntimos.

Estos bienes pertenecen a la sucesión de Juan Félix Sánchez Villegas y Soledad Arrieta Sancho, y se venden para el pago de parte de las costas de dicho juicio. Dichos bienes están libres de gravamen, y no se venderán por menos de su avalúo.

Los que tengan interés, ocurran.

Alcaldía única.—Grecia, 13 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,
Secretario

3 v. 1—C 2-85

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,795

Brígida de Jesús Guzmán Segura, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes, situadas en el distrito tercero de este cantón:

1ª.—Terreno de agricultura, con una casa en él ubicada, constantes, el terreno como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados y la casa, que es de adobes, cubierta con teja de barro y compuesta de sala y cocina, de 3 metros 344 milímetros frente, por 5 metros 16 milímetros fondo y lindantes: Norte, propiedad de Julián Granados; Sur, ídem de Francisco Víquez; Este, ídem de Juan Ortega; y Oeste, calle de Tierra Blanca en medio, de Ramona Sánchez y Eduvigis Víquez.

2ª.—Terreno de agricultura, constante de 41 metros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Francisco Víquez; Sur, ídem de Mercedes Granados; y Oeste, de Eduvigis Víquez. Vale cada finca, C 100.00 y no tienen gravámenes.

Se publica el presente edicto, para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 4 de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 3—C 3-60

Nº 9,797

Ante esta autoridad se han presentado las señoras Antonia y Rosaura Chavarría Miranda, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas actualmente de San Pablo del cantón de Tarrazú de la provincia de San José, solicitando información posesoria de la finca siguiente para inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad.—Terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, situado en el cantón de San Rafael de esta provincia, hasta hoy sin numerar. Mide el terreno como mil setecientos cuarenta y siete metros, veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa que es de adobes y teja de barro, como cinco metros cuatrocientos cuarenta milímetros de frente por igual fondo. Lindante: Norte, propiedades de Anselmo Arroyo y Eulogio Sánchez; Sur, ídem de Asíselo Arroyo y Simón Hernández; Este, ídem de Simón Hernández; y Oeste, calle en medio, propiedad de Florencio Garita.

No tiene gravámenes y la adquirieron por compra al señor Felipe Oviedo, valiéndose próximamente, ciento setenta y cinco colones y se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 11 de marzo de 1907.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

3 v 2—C 3-85

Nº 9,826

La señora Nicolasa Durán Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de esta ciudad, se ha presentado solicitando título supletorio de las fincas siguientes, situadas en San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia.

Primera: terreno cultivado de café que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, propiedad de José Saborío Rojas; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Félix Jiménez; Este, propiedad de Modesto Vega, y Oeste, quebrada en medio, ídem de Aurora Rodríguez.—Vale doscientos colones.

Segunda: terreno de cafetal que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte y Este, propiedad de Norberto Mora; Sur, ídem de Hermenegilda Marín, y Oeste, calle en medio, ídem de Vicente Estrada. En esta finca construyó la petente, á sus expensas, una casa de adobes de ocho metros de frente por siete metros de fondo, dividida en sala, cuarto y cocina.—Vale el terreno doscientos colones y cien colones la construcción.

Tercera: terreno de potrero que mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linda: al Norte, propiedad de Vicente Estrada; Sur, ídem de Ramón Rodríguez; Este, calle en medio, ídem de José Saborío, y Oeste, potrero de la petente.—Vale ochenta colones.

Cuarta: terreno de montes y potrero, situado en San Jerónimo, distrito séptimo de este cantón, que mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Fernando González; Sur, ídem de Esteban Soto; Este, ídem de Fermína Estrada, y Oeste, ídem de Isidoro Retana.—Vale ciento cincuenta colones. Adquiridas todas las fincas por herencia de los padres de la petente Trinidad Durán Umaña y María Rodríguez Salazar.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada lo hagan en este despacho dentro de treinta días bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

3 v. 1—C 6-75

Srio.

Nº 9,812

La señora Dolores Mora Jiménez, mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina de Puente de Piedra de este cantón, pide información posesoria para inscribir á su nombre una casa de habitación y el terreno en que está edificada, cultivado de caña y pasto, situado en Puente de Piedra dicho; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Vargas y sin callé en medio, ídem de Clemente Cortés y Wenceslao López; Sur, ídem de Rosendo Cortés y Rafael Jiménez; Este, calle en medio, ídem de Marcela Quesada y Cleto Jiménez; y Oeste, ídem de Pedro Molina; mide como tres hectáreas y la casa como cinco metros de frente y como siete metros de fondo. El terreno está cruzado por el río Poró y tiene la servidumbre de entrada bajo tranquera para la finca del colindante Rafael Jiménez y otra de Juan Vargas. Posee esta finca la petente, como dueña, hace más de doce años, y se aprecia en doscientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Grecia, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

FRAN. GARRIGA,—Srio.

3 v. 2—C 3-60

Nº 9,815

La Municipalidad de este cantón solicita información posesoria, á nombre de los vecinos pobladores de esta villa, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente:

Terreno situado en este distrito no numerado, de superficie plana, constante de ciento ochenta y una hectáreas, una área, cuarenta centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura y á edificaciones, lindante: Norte, propiedad de Agustina Cabalceta, Sixto Barrantes antes, hoy de su sucesión; Salvador Dávila, Cleto Bonilla, Eligio Arrieta y Claro Rojas; al Sur, con propiedad de Rafael Bonilla, Raimundo Brenes, el cementerio de esta villa y José María Velazco; al Este, ídem de

Victor Bonilla, David Cortés y Raimundo Brenes; y al Oeste, con propiedad de Agustina Cabalceta, Pío Santana, Juan Marchena, Baltasar Gutiérrez, sucesión de Atanasio Guevara, José Caravaca, Mercedes Tenorio y Raimundo Brenes. Tal finca fué donada por la señora Bernabéla Ramos á los vecinos pobladores dichos, no tiene gravámenes y vale cuatrocientos colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 27 de febrero de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,

Secretario

3 v. 1—C 3-65

Nº 9,813

Juan Evaristo Angulo León, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca que se describe así: terreno de montes con una parte de potrero, sito en el punto denominado "Londres 6 Fila de las Tembladeras" de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de Escasú de esta provincia; constante dicho terreno de ciento diez y siete hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Tobías Sandí, Antolín Azofeifa, Basilio Madrigal y terrenos municipales; Sur, terrenos de Rafael Chinchilla y Antolín Azofeifa; Este, propiedades de Rafael Chinchilla, parte el río San Rafael y propiedad de Pedro Delgado; y Oeste, propiedad de Antolín Azofeifa y terrenos municipales, atravesado este lindero por el río Negro. Está libre de gravámenes. La hubo el compareciente por compra á la Municipalidad de Escasú, y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José.—7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 1—C 3-45

Nº 9,814

María Morales Azofeifa, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, la finca siguiente: terreno de café y parte de agricultura, sito en San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados poco más ó menos; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Rafael Alvarado; Sur, ídem de la sucesión de Juan Santana Aguilar; Este, ídem de Melchor León, sucesión y propiedad de Francisco Arias; y Oeste, propiedad de Jesús León y Marcos Montoya, calle en medio. No tiene gravámenes y vale trescientos colones. Adquirida por compra á Gertrudis Madrigal, hoy finada, á Cruz Madrigal, Manuela Madrigal y Gervasio Madrigal.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la inscripción solicitada, lo hagan en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado 2º Civil de San José.—4 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Proprío.

3 v. 1—C 3-40

CONVOCATORIAS

Nº 9,827

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Trinidad Carbonero Prado á una Junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del veintinueve del corriente, á fin de que conozcan de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 1—C 2.00

Nº 9,822

Cítase á los tenedores de cédulas de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 307, folio 15, finca número 19,072, asiento 1, que es terreno plano regado de ríos, aplicable á toda clase de agricultura, y abundante en buenas maderas de construcción y exportación, situada en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela; linderos: Norte, terreno de Fernando Hernández; Sur, propiedad de Arnoldo Lang y Aguilar y terrenos de Simeón Aguilar, lo mismo que al Este y Oeste, en parte el río San Carlos, en parte el río Platanar. Medida: 452 hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas, 59 decímetros, 8 centímetros y 92 milímetros cuadrados, para que dentro de ocho días se apersonen en la ejecución establecida por el Banco de Costa Rica contra Francisco Jinesta Soto, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 1—C 3-15

Nº 9,789

Convoco á quienes tuvieren derecho á ejercer la tutela del menor José Campos Arce, mayor de quince años, soltero, jornalero y de este domicilio, ya por haber sido nombrados en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten en esta oficina dentro de quince días á deducir sus derechos.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 7 de marzo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO, —Srio.

3-3-10

Nº 9,799

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de a señora Florencia Obando Fuentes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Zapote, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del treinta del corriente mes, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para ratificar una venta.

Alcaldía 2ª—Cantón central—San José, 12 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. ROSS, —Srio.

3 v 3 - 10

Nº 9,802

Convoco á los herederos y demás interesados en la mortuoria de José Carballo Zumbado á una junta que se verificará en mi despacho á las dos de la tarde del veintisiete de este mes. Se tratará de conocer de la solicitud del Albacea relativa á la venta extrajudicial de una finca; y de los puntos á que se refiere el arto. 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil, San José, 13 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS.

FRANCO. CALDERÓN H.

3 v. 2 - 10

Nº 9,830

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de Agustina Arce Salazar, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Vicente, á una junta que se celebrará en este despacho á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía tercera de San José, 15 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE, —Srio.

3 v 1 - 10

CITACIONES

Nº 9,806

Cito á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor José Hilarión Martínez Herrera, quien fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Antonio de esta ciudad, para que dentro de tres meses se presenten á deducir sus derechos.

María Martínez Garita, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, á las tres de la tarde de ayer.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 6 de marzo de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO, —Srio.

1 v - 10

Nº 9,816

Con un mes de término, por ser tercera publicación, llamo y emplazo á todos los que se crean con derechos que deducir en la mortuoria del señor Pedro Guzmán Zumbado, quien fué de este vecindario, para que lo verifiquen en esta Alcaldía, pues de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía de Atenas.—12 de marzo de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,
Secretario

1 v. - 10

Nº 9,817

Con tres meses de término llamo y emplazo á todos los que se crean con derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Luis Lizano Villanea y Fermina Badilla, único apellido, quienes fueron de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Es albacea testamentario de dicha mortuoria el señor Rigoberto Lizano Badilla, quien aceptó el cargo á las dos de la tarde del doce de febrero de este año.

Alcaldía de Atenas.—12 de marzo de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,
Secretario

1 v. - 10

Nº 9,818

Cítase á los interesados en la sucesión del que fué Horacio Alberto Mc. Nish, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Old Java de esta jurisdicción, para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.—11 de marzo de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,
Secretario

1 v. - 10

Nº 9,820

Por primera vez y con tres meses de plazo cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Anastasio Núñez Ulate y Nicolasa Salas Rodríguez, quienes fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Pedro de Barba, para que se presenten á hacer valer sus derechos. El señor José Ulate Segura, mayor, casado, agricultor y vecino de San Pedro de Barba, aceptó el cargo de albacea testamentario de dicha mortuoria á las dos y cuarto de la tarde de hoy.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—13 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C., —Srio.

1 vez - 10

Nº 9,821

Gerardo Guzmán Quirós, Juez Civil de la provincia de Heredia,

A quienes interese hace saber: que por resolución de las dos de la tarde de hoy, dictada en el juicio de insolvencia del señor José Arrieta Muñoz, se ha levantado la insolvencia de dicho señor.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—4 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C., —Srio.

1 vez - 10

Nº 9,807

Por primera vez, cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la sucesión de los cónyuges Casimiro Solera Castillo y Fructuosa Luna, de único apellido, quienes fueron mayores de edad, vecinos de Santiago del Oeste de esta ciudad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, para que en el término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda si no lo hacen.

Alcaldía primera del cantón central Alajuela, 7 de marzo de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA J.

1 v - 10

Nº 9,829

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Rafaela Calderón García, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del Paraíso, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veintiséis de los corrientes para que conozcan de una autorización solicitada por el albacea para la venta extrajudicial de bienes.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 14 de marzo de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

ARISTIDES MOYA CARRILLO FRANCO. REDONDO GARCÍA

1 v - 10

Nº 9,823

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña María Villalobos Zamora, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 13 de febrero último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C., —Srio.

1 v - 10

Nº 9,824

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué Concepción Villalobos Benavides, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Pablo de este cantón, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 13 de febrero último.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 14 de marzo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO, —Srio.

1 v. - 10

Nº 9,825

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Fernández Sandí, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la villa de Escasú, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil de San José, 14 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, —Srio.

1 v - 10

Nº 9,819

Por primera vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Felicitas Rodríguez González, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que se contarán desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Don Manuel Sánchez Mora, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo á las nueve y media de la mañana del veintiséis de febrero último.

Alcaldía de Santo Domingo.—13 de marzo de 1907.

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,
Secretario

1 v. - 10

EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente José Gallegos Espinosa, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente copio:

“Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del trece de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra José Gallegos Espinosa, por el delito de sustracción de un niño, cometido en perjuicio de Ramona Torres Ramírez; transcribase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, —Srio”.

Se previene en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido de que si no lo hiciere, se tendrá su omisión, como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades de orden político ó judicial para que ordenen su captura.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, —Srio”.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 11 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA, —Srio.

3 v - 1

Con nueve días de término, cito y emplazo á Josefa Genoveva Monge, único apellido, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el expresado término se presente en este despacho á rendir su declaración jurada en la sumaria seguida contra Casimiro Vargas Marín por tentativa de violación en perjuicio de la misma Monge.

Alcaldía 1ª—Cantón central.—San José, 5 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE, —Prosrio.

3 v - 2

Por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad, cítase al procesado Vicente González Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nacido en la ciudad de Liberia, domiciliado en Siquirres de esta jurisdicción, á quien se procesa por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinosa, para que dentro del término de doce días comparezca á constituirse preso en la cárcel citada, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar, según la ley. Excítase á los que supieren el paradero del reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, á las tres de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

FRANCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA, —Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Pedro Joaquín Aguilera, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de María Josefa Poveda.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 8 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v - 2

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Antonio Zúñiga, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue para averiguar la pérdida de un certificado en perjuicio de don Enrique Baldano.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 5 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

Cito y emplazo á los señores Juan Espinosa y Juan Siles, cuyos segundos apellidos se ignoran, vecinos de La Cruz, de esta jurisdicción para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta alcaldía á dar su declaración indagatoria en el juicio sumario que se les sigue por el delito de abigeato en perjuicio del doctor don Manuel Joaquín Barrios, y se apercibe á dichos señores Espinosa y Siles que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que dieren lugar, según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse los indiciados en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Secretario

Al reo Amado Rojas cuyo segundo apellido, calidades, vecindario y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se han dictado los autos que dicen: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día veinticinco de febrero de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa y el libelo de acusación del señor Agente Fiscal de esta provincia, de fecha veintitrés del corriente en que acusa criminalmente al señor Amado Rojas por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez.—Resultando: 1º.—El ofendido señor Teófilo Núñez en su declaración afirma que durante la noche del veinticinco al veintiséis de enero del año anterior, el señor Amado Rojas que desde hacía pocos días vivía con él, se fué de su casa hurtándole una cobija, una cruceta con su cubierta y un rifle de dos cañones, con la chuspa y el parque correspondiente. Resultando: 2º.—El rifle fué encontrado en poder de Felipe de Jesús Arrieta, á quien se lo vendió antes Eliseo Vargas un joven desconocido que decía llamarse Amado Rojas, y cuyas señales coincidían con las de éste. Ninguno otro de los objetos hurtados ha parecido. Resultando: 3º.—Está demostrado en autos que el ofendido es persona honrada y por ello y por sus antecedentes es de presumirse que tuviera en su poder los objetos indicados por él, los cuales han sido valorados por peritos en trece colones noventa céntimos. Resultando: 4º.—Que el señor Agente Fiscal de esta provincia acusa criminalmente al referido Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Teófilo Núñez Mejías á fin de que se le imponga la pena que marca el inciso 3º del artículo 468 Código Penal. Considerando: que el cargo planteado por el acusador es justo. Por tanto:—De acuerdo con la ley citada y artículos 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévase esta causa á plenario, declárase haber lugar á formación de juicio criminal contra Amadeo Rojas cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Carrizal, barrio de Concepción de esta ciudad. Tráscbase este auto íntegramente al Superior.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.—Juzgado del Crimen. Alajuela á las tres de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—Por no haber comparecido el reo Amado Rojas en el término que al efecto se le concedió en el edicto anterior según la constancia que antecede, declárasele rebelde y de acuerdo con el artículo 558 Código Procesal llámase nuevamente á dicho reo Amado Rojas, para que en el término de doce días, se presente á esta autoridad, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.

Se exita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, 2 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Psrio.

6—5

A quienes interese se hace saber: que en causa seguida por abigeato contra Luis Castro, de único apellido, se ha ordenado publicar en el "Boletín Judicial" aviso de que Jacinto Sánchez Herrera, mayor, soltero, jornalero y vecino de la ciudad de Heredia, vendió á Leopoldo Castro Cedeño un caballo tinto quemado, marcado en la paleta del lado de montar, con un fierro semejante á Y P, cuyo animal fué aprehendido á Tomás Cedeño, llamado también Luis Castro; dicho semoviente, dice Jacinto Sánchez Herrera en una de sus declaraciones, que lo compró en Naranjo de Alajuela y en otra dice haberlo comprado en el mercado de ganado de esta ciudad. Ignorándose su verdadera procedencia, se publica el presente aviso para que la persona que se considere con derecho á dicho semoviente ocurra á este despacho á legalizar su propiedad conforme lo establece la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Prosecretario

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintidós años, soltero, zapatero y cuya residencia se ignora, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj enchapado y una leontina de oro, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de marzo de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MELÉNDEZ,—Srio.

6 v. 2.

Para los fines del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publican á continuación la sentencia y proveído, que literalmente dicen: "Alcaldía tercera San José, á las tres de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos siete. En la presente causa criminal seguida de oficio contra el señor Selim Mora Cubillo, de treinta y tres años de edad, casado, cochero y de este vecindario, cuya residencia actual se ignora, por el delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado Guzmán, mayor de edad, soltero, médico y de este domicilio. Son también partes en este asunto los señores Federico Mora Rojas, casado, empleado público, Ramón Román Rojas, viudo, agente de negocios judiciales y licenciado Jorge Herrera Paut, los dos primeros mayores

de edad y de este vecindario, en concepto de padre legítimo y defensor del reo, respectivamente y de Agente Fiscal, el último. Resulta: 1º El ofendido refiere que como cuatro semanas antes del veinte de octubre de mil novecientos cuatro, se presentó en su oficina un hombre que posteriormente ha reconocido como Selim Mora, cochero diciéndole que por cuenta del doctor Francisco Rucavado, iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el señor Zumbado había vendido á Rucavado. Que como él—Mora—sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés para dicha volanta, venía de parte del señor Toledo López á pedirselo para probarlo en la volanta. Que como el ofendido, señor Zumbado no conocía hasta entonces á Mora, rehusó mandar el tapapiés con él, y lo mandó con su propio sirviente á casa del señor Toledo López. Que el dieciocho de octubre relacionado envió un sirviente á casa del señor Toledo López por el tapapiés, y éste le contestó al dicho sirviente que el cochero que le había llevado la volanta, se lo había pedido y él se lo había entregado. Que haciendo averiguaciones acerca del tapapiés preguntó al doctor Rucavado, si él sabía de dicho objeto y le contestó que el cochero Selim Mora, el mismo á quien él le había dado la volanta para llevarla donde Toledo López, había llegado á venderse. Que él—Zumbado—no había autorizado á ninguna persona para retirar el tapapiés de donde Toledo López, ni para que lo vendiera, é ignora el paradero de dicho objeto. Juan Ignacio Toledo (folio 6) refiere que como un mes antes del veinticinco de octubre relacionado, llegó á su despacho un individuo con una volanta aperada, con su respectiva bestia, y le dijo que él tenía aquella volanta para vender, y que si se la quería comprar. En este acto, como llovía tanto, y la volanta no tenía tapapiés, ni él—Toledo—podía montarse así porque se mojaba, el individuo le dijo que donde el doctor Federico Zumbado tenía él un tapapiés y que iba á traerlo. En efecto, salió y al instante volvió con el tapapiés, pero no dijo de quien era la volanta ni el tapapiés y como á Toledo López no le convino el trato, dicho individuo se retiró con volanta y tapapiés. Como venitiés días antes del veintiocho de octubre relacionado Selim Mora le habló al doctor Francisco Rucavado para que le diera su volanta que había comprado al doctor Federico Zumbado para ver si él—Mora—podía venderla á alguien, y así obtener una ganancia por la comisión. Mora se llevó la volanta y le dijo que iba á ver si podía venderse al doctor Juan Ignacio Toledo López. Como á los quince días de esto vino Mora á casa de Rucavado y le dijo que un tapapiés que en aquél acto traía, que era del doctor Zumbado, le convenía comprarlo, á lo que contestó que Zumbado le había vendido la volanta con todas las arcones, y que por consiguiente aquél tapapiés de seguro Zumbado se lo había vendido. Mora salió de nuevo con el tapapiés y á los días se encontró Rucavado con el señor Zumbado, le dijo aquél á éste, que si un tapapiés que traía Selim Mora, de su propiedad (de Zumbado) no iba incluido en la venta de la volanta y Zumbado repuso que no. Poco más de un mes antes del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuatro, un día como á las diez de la mañana, había citado el señor Torcuato Chavarría al cochero José Ramírez para que lo esperara ese día á la hora referida, en la esquina de la casa del doctor Gerardo Echeverría, por que iba á llevar en ese coche por cuenta de Chavarría, al doctor Toledo López á verle una niña que tenía enferma. Fué Chavarría en efecto á esa esquina, y encontró allí á José Ramírez con su coche, y en el pescante del mismo, con Ramírez, á un individuo pequeño, moreno, calzado que después ha reconocido y es Selim Mora. Cuando Chavarría llegó, salió el criado de Toledo López y le dijo que éste no estaba allí, pero que le había dejado dicho que si él—Chavarría—llegaba, lo esperara. Al mismo tiempo el individuo que estaba en el pescante del coche con Ramírez—Mora—le dijo al criado de Toledo que si quería sacarle el tapapiés que el día anterior había dejado y el criado accedió á lo solicitado por Mora, pero mientras tanto,—y cuando el criado sacaba el tapapiés—Mora le dijo á Ramírez "vas á ver que tapapiés más bueno es ese;" Mora se llevó en el coche el tapapiés, caminó un rato y después desembarcó. José Gutiérrez (folio 36) refiere que como unos dos ó tres meses antes de la fecha en que declaró, andaba él con Elías Varela en el coche que éste conducía, cuando llegó cerca de la esquina de "La Palma" por la calle del tranvía de esta ciudad, el señor Selim Mora con un tapapiés y le dijo á Varela que le buscara un muchacho que le llevara aquel objeto al doctor Federico Zumbado. Varela le habló al joven Gutiérrez para que llevara dicho tapapiés al señor Zumbado, cosa que hizo dicho joven llevándole al señor Zumbado ese objeto y que es el que reconoció en esta alcaldía.

El reo Selim Mora refiere el hecho así: que él fué quien llegó á donde el doctor Federico Zumbado: que él, Mora, tenía en comisión del doctor Francisco Rucavado una volanta para vender, y el doctor Juan Ignacio Toledo se la ofreció comprar, y en vista de esto, como el señor Zumbado tenía un tapapiés mandado á hacer para esa volanta, Mora fué donde dicho señor Zumbado y le dijo que era la ocasión de vender el tapapiés, pues probablemente Toledo López tomaba la volanta y quizá compraría el tapapiés; el señor Zumbado mandó á su sirviente con el tapapiés y con Mora donde Toledo López, y lo recibió el sirviente de este señor. Que como á los tres ó cuatro días volvió donde el señor Toledo, y como no tomó el tapapiés lo pidió allí y se lo devolvieron, y antes de entregar dicho objeto á Zumbado, se fué para Peralta dejándolo guardado y no lo devolvió antes por olvido. Que él fué quien llegó donde el doctor Francisco Rucavado á venderle el tapapiés, siempre comisionado por el señor Zum-

bado, y esto fué después de haberlo sacado de donde el señor Toledo antes de irse á Peralta. Que cuando regresó de Peralta, á principio del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, sacó el tapapiés que había dejado guardado donde Elías Varela y lo mandó con un jovencito que no sabe como se llama, á la casa del doctor Zumbado y no fué él personalmente por estar enfermo. Habiendo tenido á la vista el tapapiés presentado á esta autoridad, reconoció ser el mismo á que se ha referido, y ser de propiedad del doctor Zumbado. Niega el indiciado Mora haber ido donde el doctor Toledo López á venderle una volanta y que le dijera que él tenía un tapapiés donde el doctor Zumbado y que iba á traerlo. Resulta 2º:—Peritos valoraron el tapapiés objeto de esta causa en quince colones, y tanto la propiedad de ese objeto como la conducta y fama del señor Zumbado han sido justificados con el testimonio de los doctores Ricardo Jiménez, José María Soto, Francisco Rucavado y Juan Ignacio Toledo López.—Resulta 3º.—El Fiscal ha formulado contra Selim Mora Cubillo el cargo de haberse presentado en la oficina del doctor don Federico Zumbado á mediados del mes de setiembre de mil novecientos cuatro, diciendo á éste que era cochero y que por cuenta del doctor Francisco Rucavado iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el doctor Zumbado había vendido al doctor Rucavado; que como él sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés, iba de parte de Toledo López á fin de que se lo prestara para probarlo en la volanta. Que como Zumbado no conocía al individuo dicho, mandó á Toledo el tapapiés con su sirviente Otoniel Campos. Este fué á cumplir la comisión del doctor Zumbado y antes de llegar á la casa de Toledo López, Selim Mora que se había ido detrás de él, le pidió el tapapiés para entregarlo á Toledo, lo que hizo el referido Campos. Que momentos antes de lo expuesto había estado Selim Mora en casa de Toledo López á ofrecerle en venta una volanta que tenía comisión de vender, pero habiéndole dicho Toledo López que con motivo de la lluvia que caía y de no tener tapapiés la volanta, no podía probarla, Mora le dijo que donde don Federico Zumbado tenía él un tapapiés que iba á traerlo. Que luego volvió con el tapapiés, debido al engaño de que se valió para su entrega, y no habiendo convenido en el trato se retiró; que el tapapiés no volvió al poder del doctor Zumbado sino hasta el quince de diciembre siguiente que lo llevó á su despacho el joven José Gutiérrez diciendo que lo mandaba Selim Mora; que de lo expuesto que consta de autos, se desprende que Selim Mora ha cometido el delito de estafa como autor, y que se ha hecho acreedor á las penas que indica el artículo 498 del Código Penal en donde se encuentra comprendido tal delito; que de las diligencias instruidas no se encuentran circunstancias que eximan, agraven ó atenúen la responsabilidad del procesado que por lo expuesto acusa á Selim Mora por el delito de estafa en perjuicio del doctor Federico Zumbado.—Resulta 4º:—que se dictó auto de enjuiciamiento contra el señor Selim Mora, se abrió la causa á pruebas y ésta se ha seguido por todos los trámites de derecho hasta citarse á las partes para sentencia, habiendo el reo figurado como rebelde.—Resultando 5º:—que en los procedimientos no se nota defecto alguno que los vicie. Considerando 1º:—que con la prueba testimonial del sumario, dictamen de peritos y rebeldía del procesado, esta autoridad conceptúa plenamente comprobado el delito de estafa á que este asunto se contrae y que es autor responsable de él Selim Mora Cubillo, por lo cual debe condenarse á las penas establecidas por la ley. Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 483 y 485 del de Procedimientos Penales.—Considerando 2º:—que el hecho concreto se encuentra comprendido en el artículo 498 del Código Penal, y es castigado con reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos, ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, hoy colones.—Considerando 3º:—que en el hecho no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado, por lo cual puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, artículo 74, Código íbidem.—Considerando 4º:—Que esta autoridad elige como pena imponible la de confinamiento y la fija en tres meses, debiendo ser computada en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre. Artículo 76, Código citado.—Considerando 5º:—que con la pena principal deben imponerse al reo también las accesorias y abonarsele el tiempo sufrido de prisión. Artículo 25, 33, 38, 83 y 95 del Código Penal. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica, Fallo: declárase responsable á Selim Mora Cubillo como autor del delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado, y condénasele en consecuencia á sufrir tres meses de confinamiento en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre, con abono de la prisión sufrida; á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á quedar suspendido de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena. Consúltese esta sentencia con el señor Juez primero del Crimen de esta provincia, caso de no ser apelada.—Hágase saber.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.—Alcaldía tercera, San José á las dos de la tarde del día cuatro de marzo de mil novecientos siete. De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, publíquese el fallo precedente en el Boletín Judicial por dos veces, con intervalo de cinco días al menos.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.

Alcaldía tercera San José, marzo 6 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE.—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odió, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Secretario

Al reo ausente José María López Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y anteriormente vecino de Liberia, se hace saber: Que en la causa respectiva se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos seis. Se ha seguido la presente causa contra José María López Arias, mayor de edad, soltero agricultor y vecino de Liberia, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de José Espinosa, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, y por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Cernas, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Morales. Figuran como partes además, el Agente Fiscal don Celso Albán Ortega y don Juan José Borbón como defensor del reo, los dos mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, escribientes y de este vecindario.

También se sigue esta causa contra Jesús Zeledón González, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Lagartos, como encubridor, y defendido por Carlos Clavera Masís, mayor, soltero, escribiente y de este vecindario.

Resultando:

1º—Tranquilina Cortés, declara: que como á la una de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, salieron de este puerto con dirección á Morales, José Espinosa, José María López y la declarante, en un bote del señor Mercedes Pasos y llevando como piloto á Manuel Cernas; que en el camino López iba disgustado con Espinosa, porque el primero no se estaba quieto en el bote, á consecuencia de ir bastante tomado de licor, y el segundo le decía que lo iba á amarrar; que Cernas lo iba conteniendo, pero al llegar á la Punta de Morales, se agarraron á los golpes Espinosa y López, habiéndolos separado Cernas; que después de esto López se durmió en los brazos de Cernas, y Espinosa quien iba también tomado de licor, siguió hablando; que Cernas lo mandó callar y Espinosa no hizo caso; que como á las cinco de la tarde del mismo día, estando ya en el estero de Morales, á la bulla que hacía Espinosa se despertó López, quien cogió una cutacha que llevaba Espinosa en el plan del bote y empezó á hacerle tiros á éste, el que se defendía con un remo; que Cernas trataba de quitarle la cutacha á López, pero no pudo; que por fin López logró pegarle uno de sus tiros en el cuello á Espinosa, con el que lo lesionó, causándole la muerte instantáneamente, que enseguida se dirigió López á la declarante con el cuchillo en la mano y le dijo que si decía algo la mataba; que entonces Cernas le dijo á López: "no mates á esa pobre mujer" y López al oír esto se fué con el cuchillo levantado sobre Cernas, quien le dijo "no José María no me mates," que á esto contestó López "te voy á matar para que no sirvas de testigo;" que entonces Cernas se echó al agua y salió á tierra; que la declarante se quedó llorando en el bote y López le dijo: "vé, no te mato porque tenés hijos, y para que á veas que no te mato, toma la cutacha," y se la entregó; que la declarante con disimulo echó la cutacha al agua y llamaba á Cernas, y como éste no llegaba arremolcó el bote á una peña y salieron á tierra López y ella, y ya Cernas se había ido; que López la acompañó hasta la casa del señor Jesús Zeledón, donde entró y recomendó á éste fuere á dejar á la declarante á su casa en Morales; que salió enseguida y como era noche oscura no lo volvió á ver: que el cadáver de Espinosa quedó solo en el bote, que al siguiente día que llegó la declarante á Morales por la mañana, dió parte, de lo ocurrido al comisario Lorenzo Cortés, hijo suyo, y este avisó al comisario Cupertino Pérez, los que reunieron gente para llevar el cadáver á la costa de "Pájaro," á donde había quedado de llegar el Agente de Policía de Manzanillo, á quien habían mandado á avisar; que en el bote en que ocurrió la muerte de Espinosa, no había otra arma, solamente el cuchillo de éste, y que es el mismo que le presentaron.

2º—Manuel Cernas, declara: que como á las cuatro de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, salieron de este puerto con dirección á Morales, la señora Tranquilina Cortés, José Espinosa, José María López y el declarante, en una embarcación de Mercedes Pasos; que de camino Espinosa y López iban tomando tragos de las botellas que ambos llevaban, sobrepasándose más en la bebida este último; que con este motivo López iba parándose en el bote y molestando y no quería estarse quieto á pesar de las indicaciones del declarante y de Espinosa, quien iba como marinero en el bote; que al fin éste le dijo á López que se estuviera quieto ó que si no lo amarraba; que esto molestó á López y al llegar á la "Punta de Morales", éste se agarró á los golpes con Espinosa, habiéndolos separado el declarante, y entonces ellos dos se sentaron en el mismo banco; que cuando el declarante regresó á popa á coger la caña del timón para enderezar la embarcación, López que había visto la cutacha de Espinosa, que estaba en el plan del bote, se enderezó, tomó dicha arma, la desvainó y le hizo tiro á Espinosa, quien para defenderse tomó un remo y se quitó varios tiros con él; que Espinosa le tiró un golpe con el remo á López, y éste agarró con la mano izquierda dicho remo y tiró hacia él, atrayendo en consecuencia á Espinosa, á quien dió un machetazo en el cuello, con el que lo lesionó causándole la

muerte instantáneamente; que enseguida López se dirigió sobre la señora Tranquilina Cortés, y le dijo: "te voy á matar á vos también"; que entonces el declarante le dijo á López: "no haga eso hombre, conténgase;" que López se volvió hacia el declarante y mirándolo con imperio le dijo: "pues con vos entonces, te mato á vos y mato á la mujer, y no sirve ninguno de testigo;" que el declarante le replicó: "á mí no me matas", y López le preguntó: "y por qué?", y le dijo: "yo soy hombre de mataros á ustedes é irme de aquí"; que acto continuo López atacó á machetazos al declarante, trozando en uno de los tiros un viento del árbol mayor; que el declarante cojió el remo de popa para defenderse, pues no llevaba arma, y se quitó varios tiros que López le hizo, hasta que se vio tan perdido que tuvo que arrojar al agua y salir á tierra á nado; que López volvió sobre Tranquilina Cortés con intención probablemente de asesinarla, pero debido á los lamentos y ruegos de la Cortés, le entregó el cuchillo á ella, la que con disimulo lo arrojó al agua, según ella se lo refirió al declarante; que dicha señora Cortés llamó al declarante varias veces, y él le decía que se echara al agua para sacarla, y ella no se atrevió; que en vista de esto se internó en la montaña y fué á salir á casa de Jesús Zeledón en la "Punta de Morales", con dirección á las Islas Cocorocas; que la muerte de Espinosa ocurrió como entre cinco y seis de la tarde del día indicado; que cuando llegó á casa de Zeledón, el declarante le contó lo que había pasado y le pidió auxilio á dicho señor para ir á capturar al reo y para ver qué se hacía con el muerto, y Zeledón se negó á dar el auxilio pedido, pretextando estar solo y por la mala fama de López; que como á las siete de la noche estando aún el declarante en casa de Zeledón, llegaron José María López y Tranquilina Cortés, y ésta le dijo á Zeledón que la fuera á pasar á un esterito que hay; que el declarante le dijo á Zeledón que allí venía esa gente y éste le contestó que qué malo eso, que cómo haría para que no hubiera escándalo en su casa; que Zeledón le dijo al declarante que se fuera á dormir á una huerta que tiene, lo que aceptó con la condición de que le prestara un machete; que Zeledón le prestó el machete, y de camino se resolvió el declarante á ir á Lagartos á pedirle auxilio al Juez de Paz de dicho lugar; que llegó á Lagartos como á las diez de la noche, á la casa de un señor Tenorio, donde durmió; que en la mañana siguiente fué á pedirle auxilio al Juez de Paz, quien enseguida se fué para Morales, y el declarante se quedó en Lagartos, hasta que llegó el hermano del Juez de Paz, y le dijo que de orden de éste se fuera para Morales; que el declarante obedeció la orden y en Morales se embarcó para este puerto, con el cadáver de Espinosa; que el arma que se le presenta es la misma con que López dió muerte á Espinosa, y que en el bote no había otra; que en uno de los tiros que le hacía López, le interpuso el remo el que tropezó con el árbol de la embarcación en el mismo momento en que López le tiraba el machetazo y que con la fuerza que llevaba la cutacha y el golpe del remo en el árbol de la embarcación, recibió un golpe en la frente con el que se causó la lesión que presenta.

3º—El Médico del pueblo, dictaminó: que reconoció el cadáver de José Espinosa, el cual presentaba una herida producida con instrumento cortante, de quince centímetros de largo, situada en la región lateral izquierda del cuello; que la mencionada herida estaba oblicuamente dirigida de adelante á atrás, de arriba á abajo y de afuera á adentro, con una profundidad de siete centímetros y medio; que interesó la piel, tejido celular subcutáneo, músculo pellejero, los músculos externo-cleido-mastoideo, escaleno anterior, escaleno posterior, homioideo, digitaciones superiores del gran serrato, los vasos del cuello, así como también los músculos de la región cervical posterior del cuello; que esta herida por haber interesado órganos esencialmente vitales, como los vasos ya mencionados, fué ejecutivamente mortal, que asimismo reconoció al lesionado Manuel Cernas, quien presenta una herida producida con instrumento contundente, situada en la protuberancia frontal izquierda; que interesó el tegumento externo; y puede curar debidamente asistida, en el término de doce días, no dejando cicatriz visible, impedimento ni deformidad; que el área contundida tiene un diámetro de cuatro centímetros y afecta una forma regularmente circular.

4º—El reo Jesús Zeledón González, declara: que se encontraba en su casa denominada Santa Fe, en el vecindario de Morales, en compañía de su esposa y de su hija, como á las seis y media de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, cuando llegó el señor Manuel Cernas, quien le relató extensamente el asesinato cometido por José María López en la persona de José Espinosa; que Cernas llegó solo, algo tomado de licor y se marchó enseguida para Lagartos; que como entre siete y media y ocho de la noche, llegó José María López y una señora llamada Tranquilina, cuyo apellido no recuerda; que López llegó en busca de café, y así que se lo vendió se marchó por el lado de Lagartos, habiendo permanecido en casa del declarante como un cuarto de hora; que la señora Tranquilina se quedó en casa del declarante, hasta el día siguiente, veintuno del mes de febrero expresado, como á las seis de la mañana que se marchó para su casa que tiene en el mismo barrio de Morales; que el declarante no le dió auxilio á Cernas para capturar á López, porque se encontraba enfermo en su casa y además porque Cernas estaba muy ebrio; que como el declarante no se encontraba capaz de auxiliar á Cernas, le dijo que se fuera para Lagartos, para que allí le prestaran auxilio, lo que hizo enseguida; que cuando José María López llegó á casa del declarante, ya Cernas se había ido para Lagartos á dar parte del crimen cometido por López, al Juez de Paz de ese lugar; que el declarante no fué á dar parte personalmente á las autoridades, por encontrarse enfermo, como lo ha dicho, al ex-

tremo de no poder moverse de su casa, pues había estado guardando cama y hasta ese día se levantó.

5º—El reo José María López, declara: que no sabe por qué se le llama á declarar; que ignora qué persona como á las cinco de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, yendo en un bote de Mercedes Pasos, con dirección á Morales, hiriera en el cuello á José Espinosa ocasionándole la muerte instantáneamente; que cuando se embarcó en el mencionado bote, llevaba un litro de ron del cual iban tomando él y sus compañeros, habiéndose embriagado todos; que ignora quien amenazara á Tranquilina Cortés, con la muerte si decía algo de lo ocurrido; que ignora igualmente quien atacara á machetazos á Cernas, por haber pretendido defender á la señora Cortés; que ignora qué persona contusionó en la frente al citado Cernas; que ignora todo lo demás que se le pregunta acerca del hecho principal, manifestando que él no ha tratado de huir.

6º—Los reos en su confesión con cargos, negaron haber delinquido y rechazaron los cargos.

7º—Los testigos del sumario fueron ratificados y re-preguntados, dijeron que sólo Espinosa y López iban tomados de licor el día del suceso, y uno de los declarantes manifestó que Jesús Zeledón estaba enfermo de asma cuando fué requerido para perseguir al reo López. El defensor de Zeledón propuso pruebas para demostrar los siguientes puntos: que su defendido ha observado conducta irreprochable, es trabajador y no se le ha procesado antes; que es muy anciano y de constitución débil y enfermiza; que estaba enfermo en cama cuando ocurrió la muerte de Espinosa y que padece frecuentemente de ataques de asma. Tranquilina Cortés declaró afirmativamente los puntos tercero y cuarto, lo mismo que los señores Dolores Alvarez y Mariano Laudaverde. Los testigos Elías Angulo, Encarnación del Carmen Silva, Guillermo Coronado y Manuel Molino declaran en sentido afirmativo los puntos primero y segundo.

9º—En los procedimientos no se notan defectos de importancia.

Considerando:

1º—Que el infrascrito atribuye á José María López la muerte de José Espinosa, por las razones que siguen: Tranquilina Cortés y Manuel Cernas vieron cuando el primero hirió al segundo en el cuello, muriendo éste inmediatamente; el reo confiesa que iba embarcado de este puerto con dirección á Morales, acompañado de las personas citadas, no dándose cuenta de lo ocurrido por estar ebrio; haber dictaminado el Médico del pueblo que la lesión que recibió Espinosa en el cuello fué esencialmente mortal; haberse fugado el reo de la cárcel de esta ciudad.

2º—El infrascrito atribuye al mismo reo la responsabilidad de haber lesionado á Manuel Cernas por las siguientes razones: Tranquilina Cortés vió á López contusionar á Cernas; el Médico del pueblo dictaminó que la lesión tardó para sanar doce días; y además median las otras circunstancias del considerando anterior.

3º—El homicidio está comprendido en el artículo 414 inciso 2º del Código Penal; y por haberse cometido el crimen estando ebrio el reo, obra en su favor la atenuante 8ª del artículo 11 del expresado Código; en consecuencia se fija como pena seis años y un día de presidio interior mayor en su grado medio, conforme lo dispone el artículo 75 ibídem.

4º—Las lesiones están comprendidas en el artículo 422 del Código Penal y abonando á favor del reo la citada atenuante con arreglo al artículo 74 ibídem, se fija como pena ocho meses de presidio interior menor.

5º—Que deben imponerse al reo José María López las penas accesorias que marcan los artículos 25, 46, 47, 50 92 y 95 del Código Penal.

6º—Con respecto á la complicidad de Jesús Zeledón, el suscrito Juez lo absuelve de toda pena y responsabilidad porque ha demostrado que es de buena conducta, que estaba enfermo la noche del veinte de febrero de mil novecientos cuatro, que es anciano y débil, y finalmente lo que debió suceder fué que Zeledón tuvo miedo de capturar á López. En el hecho de Zeledón falta la malicia, que es la base de la delincuencia.

Por tanto y de acuerdo con los artículos 106, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales falla: que es imputable á José María López Arias el crimen de homicidio perpetrado en la persona de José Espinosa, y el delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Cernas; por el crimen se le condena á sufrir la pena de seis años y un día de presidio interior mayor, descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su crimen; por el delito de lesiones se le condena á sufrir ocho meses de presidio interior menor descontable en San Lucas y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito; se declara que no es imputable á Jesús Zeledón González el crimen de encubrimiento en el homicidio, y en consecuencia se le absuelve de toda pena y responsabilidad y sin lugar á indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlo. Oportunamente se le abonará la prisión sufrida á José María López.—JUAN M. RODRÍGUEZ.—A. BOZA MC. KELLAR.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, febrero 26 de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A BOZA MC. KELLAR.

Tipografía Nacional